

libro I). Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada *en el juicio*, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley (art. 180).

Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. Cuando sea *urgente* el examen de un testigo, podrá citársele *verbalmente* para que comparezca *en el acto* sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar, sin embargo, en los autos *el motivo de la urgencia*. También podrá en igual caso constituirse el juez instructor en el *domicilio* de un testigo ó en el lugar en que se encuentre, para recibirle declaración (art. 430).

Al presentarse á declarar los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación. Los testigos púberes *prestarán juramento* de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado. El juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces y, en su caso, de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal (art. 433).

El falso testimonio en materia criminal se pena de distinto modo según sea contra el reo, á favor de éste ó sin favorecerle ni perjudicarlo, y según sea la condena y se haya ó no ejecutado ó comenzado á ejecutar.

El art. 332 del Código Penal trata del falso testimonio *en contra del reo*. Comprende nueve números, de los cuales transcribiremos el primero y el último, para que se vean los límites de la escala de penas con que este delito puede castigarse: 1.º Con la pena de *cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua*, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y *ésta se hubiere ejecutado*. 9.º Con las penas de *arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y *no la hubiere empezado á sufrir*. En este artículo existe la anomalía de que el falso testimonio contra el reo, si éste ha sido condenado á muerte, *pero la sentencia no se ha ejecutado*, es un delito que no existe, puesto que no tiene señalada pena alguna en el Código Penal, lo que contrasta con el núm. 9.º Esto será un olvido, pues no es de razón ni de justicia, á no consistir en mala redacción del núm. 1.º de dicho art. 332.

El que en causa criminal diere falso testimonio *en favor del reo*, será castigado con las penas de *arresto mayor* en su grado máximo á *prisión correccional* en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por *delito*, y con la de *arresto mayor* si fuere por *falta* (art. 333).

Al que en causa criminal por *delito* diere falso testimonio que *no perjudique ni favorezca al reo*, se le impondrá la pena de *arresto mayor* en sus grados mínimo y medio (art. 334).

Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con *reticencias ó inexactitudes*, las penas serán: 1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre *delito*. 2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayese en juicio sobre *falta* ó en negocio civil (art. 338).

Según el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el juramento se prestará en nombre de Dios. Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Los testigos declararán *separada y secretamente* á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instructor, á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta (art. 435).

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y *profesión*, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó *relaciones de cualquiera otra clase*, si ha estado procesado y la pena que se le impuso. El juez dejará al testigo narrar *sin interrupción* los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las *explicaciones complementarias* que sean conducentes á desvanecer los conceptos *oscuros ó contradictorios*. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los *hechos* (art. 436).

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita. *Podrán*, sin embargo, *consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar*. El testigo podrá *dictar las contestaciones por sí mismo* (art. 437).

El juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiera de versar la

declaración. En este último caso, podrá el juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le surgiera para la mayor exactitud de la declaración (artículo 438).

*No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido* (art. 439).

El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los arts. 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el secretario. El juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones (art. 443).

Terminada la declaración, el juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta. Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración (art. 446).

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso de que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el juez instructor hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su abogado defensor, y á presencia asimismo del fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez desestime como manifestamente impertinentes. En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes (art. 448).

En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procede-

rá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de letrado (art. 449).

Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez (art. 451).

El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer. El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí (art. 452).

El secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue (art. 453).

El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen (art. 454).

No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados (art. 455).

Todo lo antedicho se refiere á los testigos en el período del sumario, así como todo lo que sigue trata de la prueba testifical en el segundo período de la causa, ó sea en el juicio oral y público.

El art. 661 dispone que las citaciones se practicarán en la misma forma que durante el sumario, y la no comparecencia se pena de igual modo.

El presidente dirigirá los debates, cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa (art. 683).

Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal, deberá hablar de pie. Se exceptúan el ministerio fiscal, los defenso-

res de las partes y las personas á quienes el presidente dispense de esta obligación por razones especiales (art. 685).

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de *peritos* y *testigos* que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al *examen de los testigos*, empezando por la que hubiere ofrecido el ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores y, por último, con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los *testigos* serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad (art. 701).

Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona (art. 704).

El presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701 (art. 705).

Hallándose presente el testigo mayor de catorce años ante el Tribunal, el presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434 (art. 706).

Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado (art. 707).

El presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo

cual, la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren *pertinentes*, en vista de sus contestaciones. El presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren (art. 708).

El presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas *capciosas*, *sugestivas* ó *impertinentes* (art. 709).

Los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado (art. 710).

Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción (art. 712).

En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad (art. 713).

Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en *lo sustancial* con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe (art. 714).

Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio cuando éste sea dado en dicho juicio. Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código Penal (art. 715).

El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la autoridad (art. 716).

Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad

y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas. El secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto (art. 718).

Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residie en el punto en que la misma se celebre, se librá exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección. Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes (art. 719).

Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia (art. 720).

Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, *si la reclamaren*. El Tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los *gastos de viaje* y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar (art. 722).

No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas (art. 728).

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre éstos, que el presidente acuerde de oficio ó á propuesta de cualquiera de las partes. 2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación. 3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles (art. 729).

Podrán también leerse, á instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral (art. 730.)

Lo dispuesto en los arts. 728, 729 y 730 es común á todos los medios de prueba durante el juicio oral, y debe tenerse en cuenta asimismo, por tanto, cuando se trate de la prueba pericial.

Para terminar lo referente á la prueba testifical, réstanos advertir que, en virtud del art. 63 de la ley del Jurado, los jurados, previa la venia del presidente, podrán dirigir á las partes, *testigos*, *peritos* y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen *impertinentes* ó *capciosas*, según parecer unánime de los jueces de derecho, el presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas. El presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Quando el facultativo sea llamado á prestar declaración como simple *testigo* y no como *perito*, debe tener presente que habrá interés por las diversas partes en arrancarle de soslayo hechos *médicos* y opiniones *profesionales*, respecto al particular que se debata en juicio, con objeto de contradecir ó apoyar cada parte, según le convenga, los hechos y opiniones manifiestos en los informes periciales. La experiencia lo tiene demostrado ya en la más famosa de las causas criminales contemporáneas españolas, en la cual, si hubo peritos que quizá no pudieron hacer un informe todo lo completo que fuera de desear, hubo por otra parte algún facultativo cuyo *testimonio no pericial* trató de oponerse al informe pericial de los médicos forenses. Es un escollo que indicamos para evitar confusiones y algún naufragio.

IV. *El médico como perito oficial ó libre*. — Con ser de sumo interés cuanto llevamos escrito en las páginas que anteceden, sin embargo, es más importante aún el asunto que vamos á tratar en este artículo, puesto que el facultativo se nos presenta ahora, con tal carácter, actuando como un factor especial para coadyuvar con su *pericia científica* al cumplimiento del derecho y á la realización de la justicia por los jueces y Tribunales encargados de velar por aquél y de administrar ésta.